

369R2049

21. 10. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 263/1

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2049/69 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1969

por el que se establecen las normas generales relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1398/69 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento nº 1009/67/CEE, los organismos de intervención pueden conceder primas de desnaturalización para el azúcar que ya no sea apto para la alimentación humana;

Considerando que, con objeto de evitar que se beneficie de dicha prima el azúcar no utilizado para la alimentación animal, procede prever disposiciones que garanticen que dicho azúcar se utilice de acuerdo con su destino y establecer que el azúcar desnaturalizado que se haya beneficiado de una prima únicamente pueda utilizarse para la alimentación animal; que puede resultar oportuno prever que el azúcar que se desnaturalice se destine a la alimentación de determinadas especies animales;

Considerando que la desnaturalización puede representar un mercado para los excedentes de azúcar de la Comunidad; que, para seguir más de cerca la situación del mercado, resulta oportuno prever que las primas se puedan fijar no sólo de manera uniforme para toda la Comunidad sino también mediante licitación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE; que es necesario prever que únicamente pueda llevarse a cabo la fijación de las primas de desnaturalización bajo determinadas condiciones;

Considerando que, para la fijación uniforme de las primas de desnaturalización, se recomienda tomar en consideración criterios objetivos que tengan en cuenta la utilización más racional, habida cuenta de la situación en el mercado del azúcar, de la situación de la libre competencia del azúcar con otros alimentos para animales que éste puede sustituir, y de los aspectos económicos de la desnaturalización prevista;

Considerando que es conveniente garantizar una aplicación simultánea y uniforme del sistema de licitaciones por parte de todos los Estados miembros;

Considerando que se ajusta al objetivo de una licitación el fijar un importe máximo para la prima, así como, en su caso, el fijar una cantidad mínima por oferta y una cantidad máxima por licitador; que es conveniente prever la posibilidad de decidir no proceder a la licitación;

Considerando que, para garantizar que se lleve a cabo en debida forma la licitación, es conveniente prever que la participación en ella quede supeditada a la prestación de una fianza;

Considerando que la desnaturalización únicamente representa un medio apropiado para favorecer la salida de determinadas calidades de azúcar, en particular de azúcar sano, cabal y comercial; que, por consiguiente, es indispensable limitar, en principio, la concesión de la prima al azúcar que responda a dichas características; que es conveniente en lo que se refiere al azúcar bruto, prever unas adaptaciones de la prima en razón de las diferencias de rendimiento;

Considerando que, por razón de la situación especial que pueda darse en determinados Estados miembros, resulta oportuno prever que un Estado miembro pueda conceder una prima de desnaturalización para un azúcar desnaturalizado en el territorio de otro Estado miembro;

Considerando que resulta necesario estimular a los interesados, mediante la prestación de una fianza, a que efectúen la desnaturalización durante el período de validez del certificado de la prima de desnaturalización;

<sup>(1)</sup> DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 21. 7. 1969, p. 13.

Considerando que resulta necesario prever medidas especiales para el caso de que Italia recurra a las disposiciones especiales previstas en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo de 13 de junio de 1967 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1398/69<sup>(2)</sup>; que, para mantener el equilibrio de los intercambios intracomunitarios, resulta necesario compensar las incidencias de dichas medidas especiales mediante un sistema de subvenciones a la entrega y de cánones a la expedición,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Únicamente se podrá beneficiar de una prima de desnaturalización el azúcar blanco o terciado destinado a la alimentación animal y que responda a determinados requisitos mínimos de calidad y de cantidad. Dicha prima únicamente se pagará después de la desnaturalización.

2. El azúcar que se haya beneficiado de una prima de desnaturalización únicamente podrá utilizarse para la alimentación animal. Los medios de desnaturalización se determinarán con arreglo a dicho destino.

#### Artículo 2

1. Las primas de desnaturalización se fijarán:

a) de manera uniforme para toda la Comunidad

o

b) mediante licitación.

Se podrán utilizar de manera paralela ambos procedimientos de fijación.

2. Únicamente se llevará a cabo la fijación de las primas de desnaturalización si ésta estuviere justificada por el conjunto de excedentes de azúcar disponibles para ser desnaturalizados en la Comunidad y por los aspectos económicos de la desnaturalización prevista.

#### Artículo 3

Cuando se fijen las primas de desnaturalización de manera uniforme para toda la Comunidad, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

1. en lo que se refiere al azúcar blanco:

a) el precio de intervención para el azúcar blanco válido en la zona más excedentaria de la Comunidad;

b) los importes a tanto alzado de:

- los gastos técnicos de desnaturalización,
- los gastos de transporte;

c) los precios de mercado previsibles, en las regiones de consumo importante de la Comunidad, de los alimentos para animales con los cuales debe entrar en libre competencia el azúcar blanco destinado a ser desnaturalizado;

d) la relación entre el valor nutritivo del azúcar blanco y el de los alimentos competidores para animales;

e) el conjunto de excedentes de azúcar disponibles para ser desnaturalizados en la Comunidad, habida cuenta de:

- la aplicación de las disposiciones del artículo 4,
- la naturaleza y calidad de dicho azúcar;

f) los aspectos económicos de la desnaturalización prevista;

2. en los que se refiere al azúcar bruto:

a) el precio de intervención para el azúcar bruto válido en la región de la Comunidad que se considere representativa para la producción de azúcar bruto destinado a la desnaturalización;

b) los importes a tanto alzado de:

- los gastos técnicos de desnaturalización;
- los gastos de transporte;

c) los precios de mercado previsibles, en las regiones de consumo importante de la Comunidad, de los alimentos para animales con los cuales debe entrar en libre competencia el azúcar terciado destinado a ser desnaturalizado;

d) la relación entre el valor nutritivo del azúcar bruto y el de los alimentos competidores para animales;

e) el conjunto de excedentes de azúcar, en particular del azúcar bruto disponible en la Comunidad, habida cuenta de la aplicación de las disposiciones del artículo 4;

f) los aspectos económicos de la desnaturalización prevista.

#### Artículo 4

1. Cuando se fijen las primas de desnaturalización mediante licitación, ésta se referirá al importe de dichas primas.

Podrá preverse que el azúcar cuya prima de desnaturalización sea objeto de licitación tenga un destino especial.

2. Todos los Estados miembros procederán simultáneamente a las licitaciones de acuerdo con un acto jurí-

(1) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(2) DO n° L 179 de 21. 7. 1969, p. 13.

dico comunitario que fije las bases de la licitación. Dichas bases deberán garantizar la igualdad de acceso a cualquier persona establecida en la Comunidad y podrán prever, en particular, una cantidad mínima por oferta y una cantidad máxima por licitador así como un importe máximo para la prima de desnaturalización.

3. Cuando las bases de la licitación no prevean un importe máximo para la prima de desnaturalización, éste deberá fijarse previo examen de las ofertas y teniendo en cuenta los criterios contemplados en el artículo 3, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE. No obstante, se podrá decidir no proceder a la licitación.

#### Artículo 5

1. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas presentadas para una licitación en caso de que se preste una fianza de licitación.

2. La fianza se perderá total o parcialmente si no se cumplieren las obligaciones resultantes de la participación en la licitación o si únicamente se cumplieren en parte.

#### Artículo 6

1. La prima de desnaturalización se concederá para el Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la desnaturalización.

No obstante, durante la campaña azucarera 1969/70, cuando el azúcar procedente de un Estado miembro esté destinado a ser desnaturalizado en el territorio de otro Estado miembro, la prima de desnaturalización podrá concederse para el primer Estado miembro.

2. Únicamente se concederá una prima de desnaturalización previa solicitud, que deberá presentarse antes de la desnaturalización. Una vez presentada dicha solicitud, los Estados miembros expedirán un certificado de prima de desnaturalización si:

a) al presentar la solicitud, fuere aplicable una prima de desnaturalización fijada de manera uniforme para toda la Comunidad,

o

b) el solicitante hubiere sido declarado adjudicatario.

Sin perjuicio del caso contemplado en el párrafo segundo del apartado 1, el certificado de prima de desnaturaliza-

ción únicamente será válido para una operación de desnaturalización efectuada en el Estado miembro que lo expida.

3. La expedición del certificado de prima de desnaturalización queda supeditada a la prestación de una fianza de desnaturalización que garantice el compromiso de efectuar la desnaturalización durante el período de validez de dicho certificado. La fianza se perderá total o parcialmente si la desnaturalización no se realizare o únicamente se realizare en parte durante dicho período.

#### Artículo 7

1. Únicamente se concederá la prima de desnaturalización para el azúcar blanco, sano, cabal y comercial desde el punto de vista del consumo humano.

No obstante, se podrá conceder una prima de desnaturalización, fijada mediante licitación, para el azúcar blanco en poder de los organismos de intervención y que no cumpla dichas condiciones.

2. Para el azúcar terciado, se fijará la prima de desnaturalización para la calidad tipo. Si la calidad del azúcar bruto que se debe desnaturalizar se apartare de la calidad tipo, se adaptará la prima de desnaturalización con arreglo a su rendimiento.

#### Artículo 8

Si Italia recurriere a las disposiciones del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento nº 120/67/CEE y se hubieren tenido en cuenta los precios de los cereales forrajeros en el momento de la fijación de la prima:

a) concederá para la desnaturalización del azúcar una subvención igual a 0,225 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos de azúcar utilizado,

b) concederá para las entregas de azúcar desnaturalizado procedentes de otros Estados miembros una subvención igual a 0,225 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos de azúcar utilizado,

c) percibirá un canon igual a la subvención contemplada en la letra b) cuando expida azúcar desnaturalizado a otros Estados miembros.

#### Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 768/68 del Consejo de 18 de junio de 1968 por el que se establecen las normas generales relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal (\*).

(\*) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 12.

No obstante, permanecerán en vigor sus disposiciones para las operaciones para las cuales se haya expedido un certificado de prima de desnaturalización en virtud de dicho Reglamento.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1969.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. M. A. H. LUNS

---